ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, Apelado, v. CARLOS A. SÁNCHEZ SANTIAGO, Apelante.	KLAN201401999	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado. Criminal Núm.: L LE2014G0086. Sobre: Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

La parte apelante, Carlos A. Sánchez Santiago (Sr. Sánchez), instó el presente recurso el 10 de diciembre de 2014. En síntesis, solicitó que se revocara la *Sentencia* dictada en su contra el 10 de noviembre de 2014. Mediante esta, el foro apelado determinó la culpabilidad del Sr. Sánchez del delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* (Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 601, *et seq.*

Evaluados los autos del caso a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* dictada por el tribunal apelado.

I.

Como consecuencia de hechos ocurridos el 27 de julio de 2014, el 28 de julio de 2014, el Ministerio Público presentó dos *Denuncias* contra el Sr. Sánchez. Ello, por infracciones al Art. 5.05 de la *Ley de Armas del 2000* (*Ley de Armas*), 25 LPRA sec. 458d, que tipifica la portación y el uso de armas blancas, y al Art. 3.3 de la Ley Núm. 54, que tipifica el maltrato mediante amenaza.

Durante la *Vista Preliminar* celebrada el 14 de agosto de 2014, el foro de instancia determinó causa probable por el Art. 3.1 de la Ley Núm.

54 que tipifica el maltrato[1]; sin embargo, no halló causa para acusar al Sr. Sánchez por infracción a la *Ley de Armas*. Así pues, el Ministerio Público presentó una *Acusación* contra el Sr. Sánchez, por infracción al Art. 3.1 de la Ley Núm. 54[2].

El 15 de octubre de 2014, comenzó el juicio en su fondo. El Sr. Sánchez renunció al juicio por jurado voluntariamente, luego de ser advertido de las consecuencias de dicha renuncia. La prueba testifical del Ministerio Público consistió exclusivamente del testimonio de la perjudicada, Elma Jiménez Martínez (Sra. Jiménez).

A preguntas del Fiscal, la Sra. Jiménez testificó que el apelante fue su pareja, que convivieron tres años y procrearon un hijo[3]. Consignó que, el día de los hechos, no le habló al Sr. Sánchez, debido a una discusión que tuvieron la noche anterior[4]. Relató que, al prepararse para salir del hogar, el Sr. Sánchez le preguntó a dónde iba y ella se negó a contestarle[5]. Expresó que, como consecuencia de ello, el apelante le advirtió que: "Si te vas y no me dices para dónde vas, cuando vengas, vienes a recoger tus mierdas y te largas pal carajo, que te las voy a tener listas"[6].

Narró que para la fecha de los hechos discutían casi todos los días[7]. También, relató que al irse se llevó a su hijo y no le contestó al Sr. Sánchez[8]. De su testimonio surge que se dirigió hacia la residencia de su

---

[1] Por ello, se enmendó la *Denuncia*.

[2] La *Acusación* expresa:

> El referido acusado CARLOS SANCHEZ SANTIAGO, allá en o para el día 27 DE JULIO DE 2014 y en LARES; Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de UTUADO, ilegal, voluntaria, y criminalmente emple[ó] maltrato físico y psicológico contra a [sic] ELMA JIMENEZ MARTINEZ, con quien convive y ha procreado un hijo. Consistente en que armado con una tijera de cabo azul amenazó a la perjudicada manifestándo [sic] "a esta cabrona la mato aunque me coja la cárcel", y se laza [sic] sobre esta con la tijera en mano. Formando este un patrón de conducta repetitivo.

Véase, Apéndice 6 del alegato de apelación de la parte apelante.

[3]Véase, transcripción de la vista celebrada el 15 de octubre de 2014, a la pág. 4.

[4] *Id.*
[5] *Id.*
[6] *Id.*
[7] *Id.*, a la pág. 5.
[8] *Id.*

abuela para ver a su tía, a quien había llamado para pedirle ayuda, y permaneció allí hasta las 8:00 p.m.[9]

Expresó que llegó a la casa que compartía con el Sr. Sánchez aproximadamente a las 8:10 p.m., y que este tomó al bebé y lo llevó al cuarto para cambiarle el pañal[10]. Relató que ella preparó la leche y que el Sr. Sánchez cogió al niño al hombro para darle la leche; que ella le dijo que lo dejara en la cuna y que el Sr. Sánchez le respondió que ella no tenía que decirle cómo bregar con su hijo, que él sabía[11]. Además, testificó que el Sr. Sánchez le preguntó "¿se puede saber dónde tú estabas metida hasta esta hora? [...] Si se puede saber, no. Obligao" [12].

La Sra. Jiménez narró que le dijo al apelante que no tenía que decirle nada, y por ello este comenzó a sacar sus cosas de las gavetas y a tirarlas al suelo; además, le tiró a la cara una ropa que había tendida[13]. La Sra. Jiménez describió que en eso llegó el padre del apelante al cuarto y trató de calmarlo y aguantarlo, porque "él lo que quería era caerme encima y darme"[14]. Detalló que el Sr. Sánchez la insultó reiteradamente[15].

Además, testificó que el apelante cogió unas tijeras y le dijo: "¡A mí no me importa si cojo la cárcel, pero, a esta cabrona yo la voy a matar! ¡Yo no voy a seguir aguantando esto! ¡Así me coja la cárcel, yo te mato¡"; que ella gritó y que él le brincó encima; que forcejearon y ella logró quitarle las tijeras y tirarlas a otro lado del cuarto[16]. Contó que llegaron unos vecinos y la mamá de él, y entre todos le quitaron al apelante de encima y se lo llevaron para afuera; que afuera él continuó gritando y ella llamó a la policía[17].

A preguntas del representante legal del apelante durante el contrainterrogatorio, la Sra. Jiménez expresó que el Sr. Sánchez estaba

---

[9] *Id.*
[10] *Id.*
[11] *Id.*, a las págs. 5 - 6.
[12] *Id.*, a la pág. 6.
[13] *Id.*, a la pág. 6.
[14] *Id.*, a la pág. 6.
[15] *Id.*, a las págs. 6 - 7.
[16] *Id.*, a la pág. 7.
[17] *Id.*, a las págs. 7 - 8.

en un programa de desvío por un incidente anterior con ella, que tenía una orden de protección contra él, pero que reanudaron su relación antes de que el mencionado proceso culminara ante los tribunales[18]. Describió que, el día antes de los hechos, tuvieron otra discusión en la que el Sr. Sánchez gritó y tiró cosas, por lo que el día de los hechos ella no le hablaba[19].

Durante el contrainterrogatorio, la Sra. Jiménez reiteró lo consignado anteriormente, a los efectos de que el apelante la insultó, se le tiró encima y la amenazó con una tijera[20]. A preguntas del representante legal del Sr. Sánchez, aceptó que en la *Planilla Informativa* sobre el incidente no consignó exactamente que el apelante expresó: "¡A mí no me importa si cojo la cárcel, pero, a esta cabrona yo la voy a matar!"[21]. Testificó que ello se debió a que se le indicó que fuera breve en su descripción de los hechos. Durante el redirecto, la testigo reiteró que fue breve al redactar la *Planilla Informativa* debido a las instrucciones que le dieron. Culminado el testimonio de la Sra. Jiménez, el Ministerio Público dio por sometido su caso.

Surge de la transcripción que el Ministerio Público puso al agente investigador, Edwin Javier Medina Rodríguez, a disposición de la defensa. Este testificó el 10 de noviembre de 2014, durante la continuación de la vista en su fondo. En síntesis, testificó que nunca se encontró la tijera que la Sra. Jiménez describió[22]. También, rechazó que le haya indicado a la Sra. Jiménez que fuera breve en su descripción de los hechos[23].

Culminado el juicio en su fondo, el foro apelado dictó la *Sentencia* objeto del presente recurso. En virtud de esta, declaró al Sr. Sánchez culpable del delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y lo condenó a tres años de cárcel, a cumplirse consecutivamente con cualquier otra

---

[18] *Id.*, a la pág. 10.
[19] *Id.*, a la pág. 12.
[20] *Id.*, a las págs. 17 - 18.

[21] *Id.*, a las págs. 19 - 23. Véase, además, el Apéndice 15 del alegato de apelación de la parte apelante.

[22] Véase, transcripción de la vista celebrada el 10 de noviembre de 2014, a la pág. 4.

[23] *Id.*

sentencia. Además, eximió al apelante de la pena especial, según dispuesta en la Ley Núm. 183-1998, *Ley para la Compensación de Víctimas de Delito*, 25 LPRA sec. 981, *et seq.*

Inconforme, el Sr. Sánchez incoó el presente recurso de apelación, en el que señaló la comisión de los siguientes errores:

> Primer error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aquilatar la prueba y establecer que se probó el caso más allá de duda razonable.
>
> Segundo error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que se dieron todos los elementos del Artículo 3.1 de la Ley 54.

El 15 de mayo de 2015, y luego de varios trámites procesales dirigidos a la obtención de la transcripción de los procedimientos celebrados ante el foro apelado, la parte apelante presentó su alegato de apelación. Mediante este, reiteró los citados señalamientos de error. Por un lado, argumentó que el testimonio de la Sra. Jiménez no era creíble por varias razones. En primer lugar, a la luz de que nunca se encontró la mencionada tijera. Además, argumentó que resulta increíble que la Sra. Jiménez le pudiese quitar una tijera al Sr. Sánchez, que es mucho más fuerte que ella.

Por otro lado, planteó que lo manifestado por la Sra. Jiménez en la *Planilla Informativa* es distinto a lo plasmado en la *Declaración Jurada* y la *Acusación* – en específico, con relación a las expresiones del Sr. Sánchez de que la iba a matar. A su vez, recalcó que el agente investigador testificó y rechazó que le hubiese indicado a la Sra. Jiménez que fuera breve al redactar los hechos. Así pues, reiteró que el testimonio de la Sra. Jiménez no merecía credibilidad.

En cuanto al segundo señalamiento de error, adujo que no se probaron los elementos del delito. Por un lado, ya que nunca se encontró tijera alguna por lo que se declaró no causa el delito por violación a la *Ley de Armas* en la etapa de vista preliminar. Por otro, reiteró que el testimonio de la Sra. Jiménez fue contradictorio.

El 16 de julio de 2015, la Oficina de la Procuradora General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su alegato. Mediante este, argumentó que se probó más allá de duda razonable la comisión del delito imputado y su conexión con el apelante. Destacó que el testimonio de la Sra. Jiménez, que le mereció credibilidad al foro apelado, estableció la concurrencia de un acto de violencia e intimidación por parte del apelante, que en ese momento era su pareja.

Enfatizó que las contradicciones presentes en el testimonio de la Sra. Jiménez fueron aquilatadas por el foro apelado, que le adjudicó el valor probatorio correspondiente. Además, recalcó que la prueba desfilada no resultaba inherentemente increíble. Cónsono con lo anterior, concluyó que la parte apelante no mostró razones por las que este Tribunal debía variar lo resuelto por el foro apelado. En específico, a la luz de que la norma general es que los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba hecha en instancia.

II.

A.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I. Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry,* 156 DPR 780, 786 (2002).

Basada en esas proposiciones, la Regla 304 de Evidencia establece que se presume que toda persona es inocente de delito o falta, hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI, R. 304. A su vez, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, exige que, en todo proceso criminal, se presuma inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario **más allá de duda razonable**. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

Por tal razón, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR 133, 142 (2009). "Ello requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste". *Id*.

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, "que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido". *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175.

> La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y **no una mera duda especulativa o imaginaria**.

Pueblo v. De Jesús Mercado, 188 DPR 467, 475-476 (2013). (Énfasis nuestro).

Cónsono con ello, la duda razonable "es aquella duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso". *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR, a la pág. 142.

> Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación.

Id.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se rige por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

En lo que respecta a la prueba testifical, "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier

hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (d). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una "insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal", que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. *Pueblo v. Santiago Lugo,* 134 DPR 623, 631 (1993). Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Id.*

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha expresado que "la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho". *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011). Asimismo, "la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho". *Id*. Sin embargo,

> dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando que exista error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo.

Id., a las págs. 258-259.

La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y

evaluar su comportamiento. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009).

> En ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto, y a menos que la apreciación de la evidencia se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo debe abstenerse de intervenir con la apreciación de la evidencia hecha por el foro recurrido.

Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 DPR 49, 63 (1991).

En cuanto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, el Tribunal Supremo ha opinado que:

> La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. … y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Ortiz v. Cruz Pabón, 103 DPR 939, 947 (1975).

B.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica* (Ley Núm. 54), 8 LPRA sec. 601, *et seq.*, esboza que,

> [l]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña [...] Tolerarla violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.

En específico, el Art. 1.3(p) de la Ley Núm. 54 define la violencia doméstica como:

> [U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo,

> independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

8 LPRA sec. 602(p).

Conforme a los propósitos detrás de la política pública contra la violencia doméstica, el Tribunal Supremo ha sido consecuente con relación a su repudio a dicha conducta, por ser esta contraria a los valores de paz, dignidad y respeto. *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1008 (2011)[24].

La Ley Núm. 54 tipifica como delitos las manifestaciones de violencia. *Id*. Particularmente, el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 tipifica el "maltrato" como delito grave y lo define de la siguiente manera:

> Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.
>
> El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

8 LPRA sec. 631.

Al interpretar el referido Artículo, el Tribunal Supremo concluyó que los elementos del delito de maltrato son: (1) el empleo de fuerza física o de la violencia psicológica, la intimidación o persecución; (2) contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos, y (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar un daño físico a esa persona o a sus bienes. *Pueblo v. Roldán López*, 158 DPR 54, 57 (2002). Cabe señalar que el referido delito tiene dos modalidades de maltrato, a

---

[24] Es preciso señalar que dicho caso es una *Sentencia* y no una *Opinión*. Sin embargo, esta recoge la jurisprudencia del Tribunal Supremo con relación a la Ley Núm. 54.

saber: maltrato físico y maltrato psicológico o emocional. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 435 - 436 (2002).

III.

En síntesis, los señalamientos de error en este caso giran en torno a la suficiencia y el peso probatorio de la evidencia desfilada en el juicio. En particular, sobre la credibilidad que se le adjudicó al testimonio de la Sra. Jiménez. Por estar estrechamente relacionados, discutiremos los señalamientos de error conjuntamente.

Cual citado, en nuestro ordenamiento rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Ello constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. Así pues, se presume inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario **más allá de duda razonable**.

La parte apelante argumentó que, como consecuencia de varias contradicciones en el testimonio de la Sra. Jiménez, el foro apelado incidió al concluir que el Ministerio Público había probado su culpabilidad más allá de duda razonable. En específico, señaló que resulta increíble que la Sra. Jiménez pudiera, según testificó, quitarle la tijera con la que presuntamente intentó agredirla.

Asimismo, manifestó que quedó impugnado el testimonio de la Sra. Jiménez a la luz de que el agente investigador testificó que le indicó a la perjudicada que fuera específica en su relato de los hechos en la *Planilla Informativa*, no obstante ello, dicho recuento no incluyó la misma expresión consignada posteriormente en su *Declaración Jurada* y en la *Acusación*[25]. No le asiste la razón.

Cierto es que, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público un *quantum*

---

[25] En particular, la *Acusación* consignó que el Sr. Sánchez expresó: "A mí no me importa si cojo la cárcel, pero a esta cabrona yo la voy a matar. Yo no voy a seguir aguantando esto, así me coja la cárcel yo te mato". Por su parte, la Sra. Jiménez expresó en la *Planilla Informativa* que el Sr. Sánchez cogió una tijera y "se me lanzó encima para matarme como él así lo decía. [...]". Véase, Apéndices 6 y 15 del alegato de apelación de la parte apelante.

probatorio de más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se rige por los principios establecidos en la citada Regla 110 de Evidencia. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Así pues, la determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso. La duda razonable **no es una mera duda especulativa o imaginaria**.

Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, **no** conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal, que estremezca el sentido básico de justicia. Cónsono con ello, la duda razonable tiene que ser una duda fundada.

La prueba de cargo, creída por el foro apelado, estableció más allá de toda duda razonable la comisión del delito, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54, y su conexión con el Sr. Sánchez. Al interpretar el referido Artículo, el Tribunal Supremo concluyó que los elementos del delito de maltrato son: (1) el empleo de fuerza física o de la violencia psicológica, la intimidación o persecución; (2) contra una persona que haya sido cónyuge del agresor o agresora, o con quien haya convivido, sostenido una relación consensual, o procreado hijos, y (3) que la fuerza o violencia se haya efectuado para causar un daño físico a esa persona o

a sus bienes. Además, el referido delito tiene dos modalidades de maltrato, a saber: maltrato físico y maltrato psicológico o emocional.

La Sra. Jiménez testificó extensamente sobre el maltrato psicológico recibido de parte del apelante y lo acontecido el día de los hechos en controversia. En particular, sobre la amenaza de que el Sr. Sánchez le causaría daños a su integridad física. También, testificó que el apelante tiró sus pertenencias en más de una ocasión. No se controvirtió el hecho de que el Sr. Sánchez se le lanzó encima, y que el padre de él y varios vecinos lo tuvieron que aguantar.

Así pues, el testimonio de la Sra. Jiménez, creído por el foro apelado, estableció el empleo de fuerza física, de violencia psicológica y de intimidación contra ella por su pareja y el padre de su hijo, para causarle un daño a ella y a sus bienes. Cónsono con ello, se probaron todos los elementos del delito de maltrato.

Las contradicciones mínimas entre lo consignado en la *Planilla Informativa* y la *Acusación* tampoco constituyen motivo para la revocación de la *Sentencia*. En particular, a la luz de que la Sra. Jiménez sí consignó en la *Planilla Informativa* que el Sr. Sánchez se le lanzó encima con una tijera y le dijo que la mataría. El hecho de que no haya redactado específicamente que el apelante expresó: “!A mí no me importa si cojo la cárcel, pero a esta cabrona yo la voy a matar!”, no es suficiente para revocar la *Sentencia* apelada.

La determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. La deferencia hacia el foro primario responde a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba testifical presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento.

Así pues, en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad y error manifiesto, nos abstenemos de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el foro apelado. La prueba fue suficiente y satisfactoria en

derecho, con respecto a todos los elementos del delito de maltrato, según tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54.

IV.

Por todo lo antes expuesto, procede confirmar la *Sentencia* apelada, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Utuado, el 10 de noviembre de 2014, mediante la cual encontró culpable al Sr. Sánchez del delito tipificado en el Art. 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*, 8 LPRA sec. 601, *et seq.*

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones